

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La necesidad de completar en un breve plazo el personal subalterno reclamado por el gran desarrollo que en los últimos años se ha dado á la ejecucion de las obras públicas de España, obligó al Gobierno de V. M. á fundar en 1857 una Escuela de Ayudantes de Obras públicas, donde pudieran prepararse los jóvenes que aspirasen á servir al Estado con dicho carácter, adquiriendo la instrucción indispensable para poder auxiliar á los Ingenieros en las operaciones materiales que exige la direccion y vigilancia de los trabajos.

Esta Escuela ha correspondido perfectamente á su objeto, proporcionando en el tiempo trascurrido desde su creacion el número de Ayudantes que reclamaba el servicio, hasta el punto de que hoy, contando con los alumnos matriculados, está llena la plantilla y existe un sobrante de consideracion, suficiente para cubrir las vacantes que en algunos años puedan ocurrir.

En este concepto, teniendo en cuenta que con la reforma acordada por Real decreto de 13 de Febrero próximo pasado en el sistema de contratacion de las carreteras, ha de reducirse mucho el número de empleados subalternos necesarios para la buena marcha de las obras, y considerando que el Ayudante de Obras públicas no constituye una unidad profesional, ni tiene otro carácter que el de agente auxiliar de la Administración, es llegado el momento de suprimir la mencionada Escuela, como se suprimieron las de Sobrestantes, creadas tambien en 1857, cuando por su medio se logró tener el número de

agentes que exigia el servicio. Esta medida proporcionará al Estado una economía no despreciable en las actuales circunstancias.

Pero al suprimir la Escuela de Ayudantes, conviene y es de justicia respetar los derechos adquiridos, permitiendo concluir sus estudios á todos los jóvenes matriculados en ella, y estableciendo que las vacantes que en adelante ocurran se provean precisamente en las personas que hayan obtenido el certificado de aprobacion en dicha Escuela.

Para mas adelante y no siendo ya considerable el número de agentes subalternos que en cada año puede necesitar el Estado, se someterá en su dia á V. M. la propuesta de los medios que deban adoptarse para llenar las vacantes, de modo que el personal ofrezca las garantías indispensables de capacidad.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1868.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
Severo Catalina.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara cerrada para el ingreso de nuevos alumnos, la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas.

Art. 2.º Los alumnos matriculados hasta el dia podrán continuar sus estudios en dicha Escuela hasta fines de curso de 1868 á 1869, época en que la misma quedará definitivamente suprimida.

Art. 3.º Se concederá á los alumnos de segundo año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso académico de 1868 á 1869, y tengan opcion á repetir sus estudios con sujecion al reglamento de la Escuela un año de plazo para prepararse á sufrir nuevo examen ante el tribunal competente de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos que designe la Direccion general de Obras públicas. Si en este segundo examen no fuesen aprobados, perderán todo derecho á las vacantes que pueda haber en el personal subalterno de Obras públi-

cas, y deberán sujetarse para ingresar en dicho personal á las prescripciones que por regla general establezca mi Gobierno para este objeto.

Art. 4.º Los alumnos de primer año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso actual, podrán repetir sus estudios en el próximo venidero. Si no fueren tampoco aprobados en este, perderán todo derecho al ingreso en el personal subalterno de Obras públicas. Si merecieran la aprobacion del tribunal de examen, se les concederá un año de plazo para que estudien, por los medios que juzguen mas convenientes, las materias que comprende el segundo curso de la carrera, debiendo presentarse á examen al terminar el año académico de 1869 á 1870 ante el mismo tribunal establecido con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en el personal subalterno de Ayudantes de Obras públicas se proveerán precisamente y por orden de antigüedad, en las personas que hayan terminado sus estudios y obtenido el certificado de capacidad, ya en la Escuela suprimida, ya en los exámenes de fin del curso de 1869 á 1870. Cuando se haya extinguido esta clase de Ayudantes excedentes por virtud de su ingreso en el servicio del Estado ó por otras causas, se cubrirán las vacantes que ocurran por los medios que mi Ministro de Fomento deberá proponerme oportunamente.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Severo Catalina.

Continúa el Reglamento de Instrucción primaria (1).

Para las medallas de plata es indispensable haber obtenido mencion honorífica, y para los demás haber obtenido medalla de plata.

Art. 272. Los Maestros que contando por lo menos seis años de servicio en Escuela pública hubieren obtenido todos los premios y figuren en la clasificacion con la censura de mérito sobresaliente, serán habilitados para ascender por concurso á las Escuelas de las dos categorías inmediatas á la que pertenece la que regentan. El nombre

(1) Véase el número anterior.

de los que teniendo la misma censura en la clasificacion hubieren obtenido tres de los premios superiores, podrán aspirar á todas las de la provincia, en las que se inscribirá su nombre en un cuadro de honor.

Art. 273. Los Maestros de Escuela privada que tuvieran oposiciones aprobadas ó fuesen premiados con medallas de plata, podrán aspirar por concurso á Escuelas públicas de la categoría inmediata superior á la que corresponden las del pueblo en que ejercen la enseñanza.

Art. 274. El Gobierno comunicará á las Juntas provinciales la concesion de los premios en el mes de Noviembre, y estas Juntas remitirán á las locales á quienes corresponda los diplomas, medallas y demás recompensas, á fin de que se haga entrega á los Maestros por el Presidente con la mayor solemnidad posible despues de la distribucion de los premios á los niños que se hubieren distinguido en los exámenes públicos.

Los concedidos á los Maestros se publicarán en los Boletines oficiales.

Art. 275. Los gastos de diplomas y premios se satisfarán con cargo á la Caja provincial de Ahorros.

CAPITULO VII.

De las penas y castigos de los Maestros

Art. 276. Por causas graves y justificadas los Maestros serán romovidos de sus Escuelas sin necesidad de advertencias ni amonestaciones previas. En otros casos, antes de la separacion deben ser reconvenidos y castigados con penas menores.

Art. 277. Los castigos disciplinarios que pueden imponerse al Maestro serán:

Advertencias y reprensiones de palabra y por escrito.

Malas notas en su expediente personal.

Suspension de parte del sueldo.

Suspension de destino y de parte del sueldo.

Privacion de los premios honoríficos y de los ascensos en la carrera.

Traslacion á otras Escuelas de igual ó inferior sueldo.

Separacion del Magisterio.

Art. 278. Las Juntas locales están facultadas para reconvenir y amonestar á los Maestros, haciéndolo constar cuando con venga en el expediente personal de los mismos, y en casos urgentes para suspenderlos de destino, previo expediente sumario y con audiencia del interesado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

Las Juntas provinciales pueden imponer á los Maestros todas las penas disciplinarias, excepto la separacion, que corresponde exclusivamente al Gobierno.

Art. 279. Cuando hubiere quejas ó reclamaciones contra los Maestros, las Juntas locales, comprobando previamente la certe-

za y gravedad de los hechos, los impondrán las penas para que están facultadas, ó darán cuenta á quien corresponda. Aun cuando la falta fuere ligera, si el Maestro no se corrige despues de la tercera amonestacion, se pondrá en conocimiento de la Junta provincial.

Art. 280. Las recovecciones, malas notas en los expedientes personales, suspension de parte del sueldo, y de destino y parte del sueldo, con la privacion de premios y ascensos que llevan consigo estas penas, pueden acordarlas las Juntas provinciales por sí mismas sin ulteriores diligencias, quedando al castigado el recurso al Gobierno. La traslacion de los Maestros á Escuelas de igual ó inferior sueldo debe ponerse en conocimiento de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 281. Para la separacion y traslacion de los Maestros debe oirse previamente á los interesados. Se les dará copia de los cargos que resulten contra ellos y se admitirá su justificacion por escrito.

Art. 282. Cuando las quejas ó reclamaciones contra un Maestro dieren motivo fundado á pensar que por su doctrina ó conducta es indigno de la confianza de los padres, se le suspenderá inmediatamente de destino y de la mitad del sueldo y se instruirá expediente para la traslacion ó separacion.

Se formularán con urgencia los cargos que resultaren contra el mismo y se le comunicarán por escrito, dándole ocho dias de término para contestar, sin perjuicio de las informaciones y reclamaciones que le conviniere hacer despues.

Luego que contestare, ó trascurridos que sean los ocho dias sin haberlo verificado, se remitirán todas las diligencias á la Junta provincial con informe de la local, para que por la misma se acuerde lo que procediere.

Art. 283. Cada vez que las Juntas reciban un expediente de separacion ó traslacion de Maestros, nombrarán una comision especial compuesta de tres individuos de su seno para que dé dictámen, la cual, sin necesidad de reunirse la Junta, podrá reclamar por conducto del Gobernador cuantos datos considerare necesarios al esclarecimiento de los hechos.

Las Juntas darán parte de la fecha en que principien estos expedientes, cuidarán de activar todas las diligencias, y si no hubieren terminado dentro de un mes, informarán á la direccion general de instruccion pública acerca del estado de las mismas, explicando las causas del entorpecimiento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Secretario.

Art. 284. En los casos en que las faltas graves y comprobadas de los Maestros no sean por su naturaleza de las que les hacen indignos de ejercer el Magisterio, las Juntas provinciales acordarán la traslacion á otras Escuelas.

Cuando hubiere duda ó fueren de mucha gravedad, remitirán el expediente con su informe al Gobierno para la resolucion que proceda.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia y firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867. (1)

(Conclusion.)

Art. 15. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquiera causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, expresándose en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administracion remitente.

Los que resulten debidamente franqueados serán devueltos sin porte ni descuento.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos; y tales que no pue-

(1) Véase el número anterior.

dan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Art. 16. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Administracion de Correos italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las Oficinas de cambio de los dos paises.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del período mensual.

Las cuentas mensuales, despues de haber sido axaminadas y disculidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldarán en moneda italiana.

Art. 17. Por medio de un Reglamento especial, acordado entre las Administraciones de Correos de los dos paises, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional (*scambio di vaglia postale internazionale*) de que trata el artículo 30 del Convenio de 4 de Abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, así como la época de su planteamiento.

Art. 18. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 4 de Abril de 1867 y las del presente Reglamento serán puestas en ejecucion desde el dia 1.º de Julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia á 23 de Mayo de 1868 y en Madrid á 4 de Junio de 1868.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—L. S.—El Director general de postas de Italia, G. Barbavara.—L. S.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, con destino á Italia, y para el porte ó de la que procedente de Italia no viniere franqueada.

NUM. 1.—FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA ITALIA, QUE SE DIRIJAN POR TIERRA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de..... 200
La que exceda de este peso, y no pase de 20 gramos, id..... 400
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 200

NUM. 2.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS NO FRANQUEADAS PROCEDENTES DE ITALIA, VIA DE TIERRA.

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive..... 300
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos..... 600
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta..... 300

NUM. 3.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS PROCEDENTES DE ITALIA, VIA DE TIERRA.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 4.—CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA ITALIA, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre, que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

como explica el núm. 1.º de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta..... 200

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo (b)..... 100

Por las cartas certificadas procedentes de Italia no se cobrará porte alguno.

NUM. 5.—MUESTRAS DE MERCANCIAS DE ESPAÑA PARA ITALIA, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Italia que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por el mismo precio señalado á las cartas ordinarias.

No se dará curso á los paquetes de muestras que no reunan todas las expresadas condiciones.

NUM. 6.—PERIODICOS E IMPRESOS DE ESPAÑA PARA ITALIA, VIA DE TIERRA.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos y anuncios ya sean impresos, gravados, litografiados ó autografiados de España para Italia, cerrados con fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito, á no ser el nombre de la persona á quien se dirijen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion, se franqueará obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos al respecto de 040 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos..... 040

Los paquetes de periódicos é impresos que carezcan de las indicadas condiciones no tendrán curso.

Por los que vengan de Italia franqueados no se exigirá porte alguno.

NUM. 7.—MUESTRAS DEL COMERCIO, PERIODICOS E IMPRESOS CERTIFICADOS.—Franqueo obligatorio.

Los paquetes de muestras del comercio, así como los de periódicos é impresos certificados, se franquearán como respectivamente explican los números 5 y 6 de esta Tarifa, y deberán además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso del paquete..... 200

Si al paquete debe acompañarse el aviso de que trata el núm. 4 de esta Tarifa, además del

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la transmision del aviso serán presentados separadamente en las Administraciones, las cuales los colocarán en el lugar que en el aviso se halla destinado al efecto.

franqueo y derecho de certificacion expresados, se abonará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo..... 100

NUM. 8.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA PARA ITALIA, REMITIDA POR LA VIA DE MAR (c).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de..... 050

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, id..... 100

Y así sucesivamente aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de..... 050

Los periódicos, obras periódicas y demás impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franquearán obligatoriamente hasta su destino con sellos de correos por los precios de la Tarifa que rije en el interior del reino para cada una de estas clases de correspondencia, en virtud del Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

NUM. 9.—PORTE DE LA CORRESPONDENCIA DE ITALIA PARA ESPAÑA, RECIBIDA POR LA VIA DE MAR.

El porte de la carta sencilla recibida por la via de mar, se compondrá:

1.º De la suma de 040 milésimas de escudo, abono que las Administraciones del litoral deberán hacer al capitán del buque conductor.....

2.º De la cantidad de 050 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos, porte señalado por el Real decreto de 15 de Mayo de 1867 á la carta sencilla ordinaria en el interior del reino..... 090

El porte de los periódicos, obras periódicas y demás impresos se compondrá asimismo de la cantidad que á cada una de las clases de correspondencia corresponda en virtud del Real decreto y Tarifa de 7 de Setiembre de 1867 y de la suma que con arreglo al Tratado de 4 de Abril de 1867 se haya satisfecho por la Administracion del litoral al capitán del buque conductor.

NUM. 10.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA PARA LOS ESTADOS PONTIFICIOS, VIA DE ITALIA (d).

Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de..... 250

La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem..... 500

Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que aumente de peso la carta sellos por valor de..... 250

Los periódicos y demás impresos se franquearán obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 50 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40

(c) Por la via de mar solo se remitirá la correspondencia en cuya direccion hayan expresado los remitentes su voluntad de que así se envíen á su destino.

(d) El franqueo de la correspondencia para los Estados Pontificios es solo hasta la frontera del territorio de aquella nacion.

	Milésimas de escudo.
gramos.....	050
NUM. 11.—FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS QUE DIRIJAN AL IMPERIO DE AUSTRIA, VIA DE ITALIA.	
Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de.....	325
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem.....	650
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	325
NUM. 12.—PORTE DE LAS CARTAS NO FRANQUEADAS PROCEDENTES DE AUSTRIA, VIA DE ITALIA.	
Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.....	400
Idem que exceda de 10 gramos y no pase de 20 gramos.....	800
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta.....	400
NUM. 13.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LOS PERIÓDICOS É IMPRESOS DE ESPAÑA PARA AUSTRIA, VIA DE ITALIA.	
Cada paquete de periódicos é impresos remitidos con las condiciones que establece el núm. 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 060 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.....	060
NUM. 14.—FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS QUE SE DIRIJAN AL REINO DE GRECIA, ALEJANDRÍA DE EGIPTO Y TÚNEZ, VIA DE ITALIA.	
Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos, debe llevar sellos por valor de.....	375
La que exceda de este peso y no pase de 20 gramos, idem.....	750
Y así sucesivamente, aumentando por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	375
NUM. 15.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS NO FRANQUEADAS PROCEDENTES DE GRECIA, ALEJANDRÍA DE EGIPTO Y TÚNEZ, VIA DE ITALIA.	
Carta sencilla hasta el peso de 10 gramos inclusive.....	400
Idem que exceda de 10 y no pase de 20 gramos.....	800
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada 10 gramos ó fracción de 10 gramos que aumente de peso la carta.....	400
NUM. 16.—FRANQUEO OBLIGATORIO DE LOS PERIÓDICOS É IMPRESOS DE ESPAÑA PARA GRECIA, ALEJANDRÍA DE EGIPTO Y TÚNEZ, VIA DE ITALIA.	
Cada paquete de periódicos é impresos remitido con las condiciones que establece el número 6 de esta Tarifa, se franqueará obligatoriamente con sellos de correos adheridos á las fajas, al respecto de 070 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.....	070
NUM. 17.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS PROCEDENTES DE AUSTRIA, GRECIA, ALEJANDRÍA DE EGIPTO Y TÚNEZ RECIBIDAS POR LA VIA DE ITALIA.	

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte al valor de los sellos que tengan las cartas.....

NUM. 18.—CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA LOS ESTADOS PONTIFICIOS, AUSTRIA, GRECIA, ALEJANDRÍA DE EGIPTO Y TÚNEZ TRANSMITIDAS POR LA VIA DE ITALIA.

El porte de franqueo y certificación que se satisfara por estas cartas será el doble del precio que respectivamente señalan los números 10, 11 y 14 para las cartas ordinarias de igual peso destinadas á uno ú otro de los indicados países.

Si á la carta certificada ha de acompañar el aviso en el que deba hacerse constar su recibo por la persona á quien se dirige, además del porte de franqueo y de certificación expresado, se satisfara en sellos de correos el nuevo recargo de 100 milésimas de escudo de que trata el núm. 4 de esta Tarifa (b)..... 100

Madrid 9 de Junio de 1868.—Aprobado.—Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 57.

Secretaría.—Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Gobernacion, se ha comunicado á este Gobierno la siguiente Real orden.

« Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las tres comunicaciones dirigidas por V. E. á este Ministerio en 28 de Mayo último y 9 y 20 del corriente mes, haciendo presente la conveniencia al servicio y urgente necesidad de que se dicte una disposicion definitiva respecto al transporte por las vias ferreas de los individuos de la Guardia rural, para que desaparezcan los obstáculos que por parte de las empresas se estan oponiendo al cumplimiento de las disposiciones vigentes. Entera da S. M. y considerando que sin embargo de las escitaciones hechas á las Empresas de Ferro-carriles por este Ministerio y el de Fomento para que hicieran estensivas á los cabos y guardias rurales las mismas franquicias que disfrutan los de iguales clases de la Guardia civil para sus transportes gratuitos por las vias ferreas, ninguna á excepcion de la de Sevilla á Jerez y Cádiz que acordó unánimemente la concesion del pasaje gratuito de todas las clases é individuos de dicha guardia, no solamente han contestado á la invitacion del Gobierno, sino que por la conducta observada en sus líneas han demostrado su deliberada intencion, no solamente de no conceder á las citadas clases el beneficio indicado, que á no dárlo redundaria tambien en el de las provincias y líneas que recorren las suyas respectivas, sino que les han negado el derecho que tienen al medio precio del señalado en tarifa como individuos militares, y que por igual razon disfrutan los del cuerpo de Carabineros, y á los Jefes, Oficiales y Sargentos del de la rural los que tienen consignados como pertenecientes al de la civil; se ha dignado resolver: Primero. Todos los individuos de la Guardia rural que viagen por las vias ferreas pertenecientes á la Compañía de Sevilla á Jerez y Cádiz disfrutaran por acuerdo de la misma compañía de iguales franquicias

en sus transportes que los del cuerpo de la Guardia civil. Segundo. Con sugesion á lo mandado en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de Diciembre de 1864 las demás empresas de Ferro-carriles, permitirán el pasaje gratuito, cuando viagen de uniforme y en funciones de su instituto, á los Jefes, Oficiales y Sargentos destinados al servicio de la Guardia rural, los cuales tienen el mismo derecho á la citada ventaja que los de la civil como pertenecientes á este cuerpo segun lo determinado en el art. 6.º de la Ley de 31 de Enero último. Tercero. Por las mismas vias-ferreas les será permitido á los cabos y Guardias rurales, que viagen aisladamente, por causa del servicio ó bien para volver á sus hogares despues de obtenida su licencia por haber cumplido el tiempo porque fueron filiados y sugetos á la Ordeanza militar, el pagar solamente por sí y sus equipages la mitad del precio de tarifa en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 13 del modelo de tarifas aprobado por S. M. en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que surta los efectos oportunos.

Guadalajara 28 de Junio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Núm. 58.

Secretaría.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural de la misma, empleados de vigilancia pública y demás dependientes mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Don Mariano Sanz, Cirujano del pueblo de Huetos, de las señas que á continuacion se expresarán, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, con las seguridades convenientes.

Guadalajara 28 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Señas.

Edad 35 años, estatura un metro quinientos setenta milímetros, ojos pardos, cara larga, barba idem, color bajo, viste pantalon color turquí rayado y levita; usa baston.

Núm. 59

Secretaría.—Negociado 2.º

Por el Gobierno de la provincia de Segovia, se ha manifestado á este de mi cargo, haber sido halladas en la jurisdiccion del pueblo de Muñopedro, dos yeguas de las señas que á continuacion se expresaran.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de sus dueños.

Guadalajara 28 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Señas de las yeguas.

Una pelo negro, edad cerrada, seis cuartas cola y crin hechas y en ella un lunar blanco á causa del yugo. Tiene un potrillo rojo.

Otra tambien cerrada, alzada seis cuartas, cola y crin hechas, con un lunar en esta producida por el yugo.

Núm. 60.

Secretaría.—Negociado 2.º

El Alcalde de Valdenoches participa á este Gobierno, se hallan en su poder dos mulas de las señas que á continuacion se expresarán, que se han encontrado estraviadas en el término de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico

oficial para que llegue ó conocimiento de sus dueños.

Guadalajara 28 de Julio de 1668.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Señas de las mulas.

Una negra, cerrada, de unas seis cuartas de alzada, tiene una rozadura antigua al lado derecho de la cruz y se halla sin errar; lleva un cencerro pequeño al cuello.

Otra parda, algo castaña y al parecer cerrada, y sin errar como la anterior.

Núm. 61.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de cinco hombres que en la noche del 20 al 21 del actual, robaron el dinero y efectos que se expresan á continuacion, en la casa ventorro de Antonio Martinez, término de Vicálvaro; remitiendo caso de ser habidos dichos sugetos así como los objetos robados á disposicion del Juzgado de primera instancia de Alcala de Henares.

Guadalajara 30 de Julio de 1868.

El Gobernador interino,

Antonio Alcalde Valladares.

Señas.

Cinco hombres vestidos como de majo, con chaqueta con borlas, pantalon ajustado, con gorra y faja negra, menos uno que vestía pantalon claro y blusa, el cual y el mas pequeño de los otros cuatro son hoyosos de viruelas, y todos jóvenes.

Efectos robados.

En dinero 600 reales, en duros, pesetas y cobre.

Algunos anillos de plata, alfileres, pendientes, gemelos y medallas de lo mismo, cuyo número no se determina.

Dos cubiertos grandes de plata.

Trece sábanas de hilo y algunas de algodón.

Ocho almohadones sin lana.

Tres colchas de percal azules, con rayas blancas.

Cuatro manteles de mesa.

Diez serbilletas.

Seis tohallas grandes y pequeñas.

Cinco pares de medias de algodón.

Tres pares de calcetines de id.

Cinco camisas de hombre y seis de mujer.

Dos pares de enaguas bordadas y otras de guarnicion.

Tres camisas pequeñas de mujer.

Cuatro pares de enaguas de puntillas bordadas.

Un pantalon de mujer bordado.

Tres pares de calzoncillos para hombre.

Dos pañuelos grandes uno pagizo y otro blanco de seda.

Un manton de lana grande con fleco de seda.

Otro id. de lanilla con ramos verdes de color de rosa.

Cuatro pañuelos de seda para la cabeza, dos de color y dos blancos.

Dos delantales de indiana.

Ocho pañuelos de hilo de la mano.

Un manton de invierno negro con cenefa blanca.

Un pañuelo de lanilla con flecos encarnados.

Una mantilla de seda negra con terciopelo.

Cuatro pañuelos de bufanda.

Un pantalon de paño, color de castaña, nuevo.

Una escopeta vieja.

Cinco libras de jamon.

Cinco id. de peces.

Tres libras de pescado y algunas libretas de pan.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bustares.

D. José Morales, Alcalde Constitucional de este distrito de Bustares.

A los habitantes del mismo, hago saber: que por disposicion del Juzgado de primera instancia de este partido, se sacan á pública subasta los bienes de la propiedad de Manuel Lopez, de esta vecindad, á saber:

Escud. Mills.

Un prado de dallo en Orredondo, cercado de piedra seca de caber diez celemines; linda Saliente Josefa Torija, Mediodía Francisco Morales. Poniente liego y Norte Valentin Cardenal, vale.....	100
Una herren en la Rolbal, cercado de piedra seca, de caber tres celemines; linda Saliente, Podiente y Norte liego y Mediodía Raimundo Loranca, tasada en.....	35
Una tierra en el Zarzal, de caber un celemin; linda Saliente Justo Torija, Mediodía Leonarda Heras, Poniente camino del arroyo y Norte José Morales Torija, en..	8
Una suerte de tierra en la aza de la Guapa, de caber dos celemines; linda Saliente Justo Torija, Mediodía Gregorio Garrido, Poniente herederos de Juan José Cardiel y Norte Gregorio Llorente, tasada en.....	12
Otra en el Cantarral, de caber tres celemines; linda Saliente Justo Torija, Mediodía liego, Poniente Rafael Torija y Norte Felix Morales, en..	15
Otra en la asomada, que cabe tres celemines; linda Saliente liego, Mediodía herederos de Nicolás Torija, Poniente camino de las Navas y Norte Justo Torija, en.....	10
Otra en la aza pequeña de Orredondo; que linda Saliente Celada, Mediodía Nicolás Benito, Poniente Vicente Llorente y Norte idem, en...	16
Mitad de un huerto en los de la Fragua, de caber medio celemin; linda Saliente Valentin Cardenal, Mediodía casa del pozo, Poniente José Morales y Norte Gregorio Garrido, en.....	30
Otra tierra en el Tirado, de caber tres celemines; que linda Saliente Manuel Garrido, Mediodía Eugenio Heras, Poniente Justo Torija y Norte Cipriano Torija, en.....	12
Una suerte en el Balladar, que cabe dicha suerte un celemin; linda Saliente Felipe Garrido, Mediodía Ambrosio Llorente, Poniente Nicolás Torija y Norte Benito Ibañez, en.....	20
Otra suerte en la aza del Tejadal, suerte cimera, cabe cuatro celemines; linda Saliente herederos de Andrés Ortega, Mediodía Justo Torija, Poniente y Mediodía Leonarda Heras, en.....	24
Total valor.....	282

Cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales y ante mi Autoridad en el día 4 de Agosto próximo venidero y hora

de las diez á las doce de su mañana, no admitiéndose proposicion que no cubra las dos terceras partes de cada una de las fincas; se adjudicará previa orden del Juzgado de que dimana al mejor postor. Bustares 16 de Julio de 1868.—El Alcalde, José Morales.—El Secretario, Vicente Llorente y Torija.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

Por orden del Juzgado de primera instancia del partido de Atienza, y para pago de la multa y costas causadas, en el mismo por causa seguida contra Eugenio Aladren Bartolomé, de esta vecindad, se pone a subasta lo siguiente; la cual tendrá efecto en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, al terminar veinte dias de como aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, y previo anuncio tambien en el sitio publico de costumbre de la misma villa, indicando el dia fijo y la hora en que ha de tener efecto.

Efectos.

Un alambique de extraer aguardiente, en buen uso, tasado en sesenta escudos..... 60

Fincas.

Una tierra plantada de viña en el barranco de las Animas, de caber una fanega, tasada en ciento cuarenta escudos.....	140
Otra de seis celemines, tambien en este termino y sitio que dicen camino de la cerrada, cuyos linderos constan en el expediente que estará de manifiesto, tasada en diez y ocho escudos.....	18
Otra de igu l cabida y tasacion, donde llaman las Majadillas, id., id., id.....	18
Y otra de quince celemines en Valdelhorno, id., id., id., tasada en sesenta escudos.....	60
Total, doscientos noventa y seis escudos.....	296

Nota. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, por lo bajo de su tasacion.

La Toba 24 de Julio de 1868.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—José Noguerales y Benito, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

A los ocho dias de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa la subasta para arrendar el arbitrio de las medidas de granos de uso voluntario en el año de 1868-69, que se sujetará al pliego de condiciones, aprobado por el Sr. Gobernador, que podrá verse en la Secretaria de esta corporacion.

Tambien se celebrará en igual dia y sitio la subasta para arrendaren el propio año el impuesto de los puestos de plaza, con sujecion á las condiciones aprobadas para el mismo que igualmente están al público en la indicada Secretaria.

Sacedon 24 de Junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Antonio Paez Jaramillo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Budia.

Hallándose vacante el partido de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de tercera clase de esta villa, dotado con la asignacion de 800 escudos anuales, pagados por trimestres de fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes al mismo dirijan sus solicitudes documentadas á mi autoridad dentro del plazo de veinte dias, contados desde la

insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Budia 26 de Julio de 1868.—El Alcalde Presidente, Paulino Bermejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yebra.

A los seis dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, tendrá lugar á las cuatro de la tarde y en el sitio de costumbre de esta villa, el tercero y último remate del arbitrio de pesos y medidas de la misma, correspondiente al año económico de 1868-69; bajo el tipo de 330 escudos 55 milésimas, en que quedó en el segundo, y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto y hasta entonces en la Secretaria de este municipio.

Yebra 26 de Julio de 1868.—El Alcalde, Pablo Marin.—El Secretario, José Canora.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Archilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1868 á 1869, se celebrará nuevo remate á los ocho dias de aparecer este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once de su mañana, verificándose este en la Sala capitular ante este Ayuntamiento, en virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, bajo el tipo de 40 escudos, ó sean las dos terceras partes del tipo fijado para la primera subasta y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Archilla 27 de Julio de 1868.—El Alcalde, Patricio Sanchez.—Por su mandado.—Pedro Concha, Secretario.

DIAS.	NOMBRE de la concesion.	CLASE de mineral.	TÉRMINO en que radican.	OPERACION que ha de practicarse.	Nombre de los interesados ó de sus representantes.
3 de Agosto.	Gil Blas.....	Manganeso.....	Adoves.....	Demarcacion.....	D. Joaquin Cantero.
4	San José.....	Idem.....	Piqueras.....	Comprobacion y exámen de la designacion.....	José Alpuente y Marin.
5	San Agustin.....	Idem.....	Idem.....	Demarcacion.....	Joaquin Cantero.
6	La Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Isidro Puerto.
7	San Antonio.....	Carbon.....	Peralejo.....	Reconocimiento.....	Apollinar Barbero.
8	Iris Amarillo.....	Ocre.....	Peñalen.....	Reconocimiento é informe.....	Sociedad, Iris Amarillo y Don Paulino Armas.
9	Aurora Boreal.....	Idem.....	Idem.....	Comprobacion y exámen de la designacion.....	D. Ramona Martinez.
10	Purísima Concepcion.....	Idem.....	Molina.....	Reconocimiento.....	Nicanor Torrealla.
11	Siempre Nicanora.....	Idem.....	Pardos.....	Idem.....	José Lino y Roa.
12	Confianza.....	Carbon.....	Alcuneza.....	Demarcacion.....	Pedro Estéban Gorrís.

Guadalejara 23 de Julio de 1868.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Andrés Perez Moreno.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Andrés Perez Moreno, asistido del Auxiliario facultativo D. Valentin M. de Corpá, acordadas en los expedientes que se expresan.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se necesita un sustituto. El que desee

contratar dicho servicio podrá avistarse con D. Cayetano Martinez, que vive en esta ciudad, calle Mayor baja, núm. 30. ó en la villa de Cogolludo con D. Lorenza Fraile.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.